



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0543/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA

BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0543/2020**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los aspectos novedosos y **MODIFICAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0429000005420**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente solicito la siguiente información:

- 1. Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía.*
- 2. Número de trámites que han sido ingresados y cuantos han sido autorizados respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01 enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Traspasos de cédula de mercados. b) cambio de giro de cédula de mercado. c) cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cedula. d) refrendo de cédula. e) obtención cedula*
- 3. Cuántos trámites han sido ingresados y cuantos autorizados respecto a la utilización de vía pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Autorización temporal de la vía pública. b) Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la vía pública.*
- 4. Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el período de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.*



5. Cuántas licencias de construcción especiales de las siguientes modalidades, han sido ingresadas y cuantas autorizadas, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. a) Modalidades solicitadas: b) Licencia de demolición. c) Licencia de instalación subterránea d) Licencia de tapial, andamio u otro tipo de utilización de la vía pública. e) Licencia de instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie f) Licencia de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.

6. Trámite de registro de obra ejecutadas, ingresadas y autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

7. Cuántas manifestaciones de construcción tipo a, b y c, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación, han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

8. Cuántos avisos de terminación de obra han sido ingresadas y cuantos autorización de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

..." (Sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

20 de enero del 2020

DGP/0161/2020

**Suscrito por el Director de Gobierno y Población
Dirigido al Solicitante**

"

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0429000005420, de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual solicita información correspondiente a diferentes áreas de la Alcaldía, con lo que compete a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados**, adscrita a esta Dirección a mi cargo, le informo lo siguiente:*

1.- *"Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía"*

2.- *"Número de trámites que ha sido ingresados y cuantos han sido autorizados respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019".*

a) *Trasposos de cédula de mercados.*

b) *cambio de giro de cédula de mercado.*

c) *cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cédula.*



d) *refrendo de cédula.*

e) *obtención de cédula.*

Respuesta 1.- Se cuenta con 18 mercados públicos activos.

Respuesta 2.- En el periodo mencionado, se realizaron los siguientes trámites:

40 traspasos de cédula de mercados.

22 cambios de giro de cédula en mercado.

06 cambios de nombre por fallecimiento del titular de la cédula.

425 refrendos de cédula.

*29 obtenciones de cédula
..." (Sic)*

21 de enero del 2020

DGP/0168/2020

**Suscrito por el Director de Gobierno y Población
Dirigido al Solicitante**

"...

Unidad Departamental de Vía Pública

3. Cuantos trámites han sido ingresados y cuantos autorizados respecto a la utilización de vía pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019".1

a) *Autorización temporal de la vía pública. 2*

b) *Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la vía pública.*

**Los superíndices son los de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, adscrita a la Dirección de Gobierno y Población.*

Respuesta a 1.- Al respecto, me permito informarle, que durante el periodo de referencia se recibieron 742 solicitudes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública, de los cuales se autorizaron 12 permanentes y 11 de temporada de romería, lo anterior en base a las Leyes en la materia y a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo 11/98 del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública emitido en la Gaceta Oficial el 12 de febrero de 1998.

Respuesta a 2.- Durante el ejercicio anual del 2019, no se autorizó ningún permiso temporal de la vía pública.



Respuesta a 3.- Durante el periodo mencionado, se efectuaron 460 renovaciones de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública a los comerciantes que se encuentran incorporados en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en base al artículo 304 del Código Fiscal de La Ciudad de México.
 ...” (sic)

20 de enero del 2020
 DGP/0160/2020

Suscrito por el Director de Gobierno y Población
 Dirigido al Solicitante

“ ...

Información solicitada:

“4. Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.”

Respuesta:

En lo que compete a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Jefatura, le informo que se cuenta con la siguiente información:

TRÁMITES DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE IMPACTO			
	VECINAL		ZONAL	
	INGRESADOS	AUTORIZADOS	INGRESADOS	AUTORIZADOS
SOLICITUD	5	0	1	0
POR UNA SOLA OCASIÓN	5	5	0	0
MODIFICACIÓN	1	1	1	1
REGISTRO DE LICENCIA	1	0	0	0
REVALIDACIÓN	5	4	3	3
TRÁSPASO	3	2	0	0

...” (sic)

17 de enero del 2020
 DMLUS/0082/2020

Suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo
 Dirigido al Solicitante

“ ...

Punto N° 5.- Sobre las Licencias de Construcción Especial de las siguientes modalidades, han sido registradas y cuantas autorizadas durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.adas dentro de la Alcaldía:



LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL	
INGRESADAS	AUTORIZADAS
4	1 (DEMOLICION)

Punto N° 6.- *Tramites de Registro de Obra Ejecutada, Ingresadas y Autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

REGISTRO DE OBRA EJECUTADA
NO HUBO INGRESOS

Punto N° 7.- *Cuantas Manifestaciones de Construcción Tipo A, o C, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION		
TIPO	INGRESADAS	AUTORIZADAS
A	8	3
B o C	4	0

Punto N° 8.- *Cuantos Avisos de Terminación de Obra han sido ingresadas y cuantas autorización de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

AVISO DE TERMINACION DE OBRA	
INGRESADOS	AUTORIZADOS
2	1

III. El diez de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
 Respecto de las respuestas de los oficios números DMLUS/0082/2020, de fecha 17/01/2020 DGP/0160/20, de fecha 20/01/2020 DGP/0161/20, de fecha 20/01/2020, DGP/0168/20, de fecha 21/01/2020, en el cual describe el número de trámites ingresados, dicha información no fue detallada en el mismo, ya que de la lectura se desprende que no especifico el número de ingresos, autorizados, así como información incompleta del área de giros mercantiles respecto a todos y cada uno de los tramites ingresados del



SIAPEM (registros, Avisos, Permisos y Autorizaciones), tampoco especifica la información del área de mercados, del área de Vía Pública y lo mismo del área de obras (no especifica modalidad de licencias Especial, tapiales, rompimiento de banquetas, prorrogas, alineamientos y números oficiales y demás tramites que ingresan), por lo que se solicita detallar lo solicitado.

...” (Sic).

IV.- El trece de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El veintiocho de febrero del dos mil veinte, mediante correo electrónico, ante este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través del oficio número **DGODU/0376/2020**, del veinticinco de febrero del mismo año, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el criterio realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con No. 01/17, que a la letra dice:



Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Con fundamento en el Art. 248; Fracción VI, que a la letra dice: El recurrente amplió su solicitud en el Recurso de Revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos, tomando en cuenta los anteriores criterios solicito que se deseche por improcedente la solicitud del usuario.

Cabe mencionar que la respuesta brindada con No de Oficio **DMLUS/0082/2020**, de fecha 17 de enero del año en curso, en el cual se cumple de manera puntual la solicitud, entregando la información y garantizando en todo momento el derecho a la información pública.

..." (sic).

25 de febrero de 2020

Oficio DGP/0785/2020

**Suscrito por el Director de Gobierno y Población
Dirigido al Solicitante**

“ ...

Respuesta: A este respecto, le comunico que la información que se le proporcionó a través de los oficios DGP/0160/2020, DGP/0161/2020 y DGP/0168/2020, fue otorgada tal como Usted la solicitó originalmente y que en cuanto a la razón de la interposición del medio de impugnación referido, en este acto no se le puede -detallar lo solicitado-, en virtud de que no fue requerido de esa manera en su petición de origen; lo anterior, con fundamento en el contenido de los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al **Criterio 01/17 "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión"**. emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

..." (sic).

28 de febrero de 2020

Oficio UT/185/2020

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

“ ...

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



1.- Mediante oficio UT/164/2020, de fecha 20 de febrero del año en curso, se requirió a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 0543/2020; dando cumplimiento mediante el oficio DGP/0785/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

En atención al oficio número UT/164/2020 de fecha 20 de febrero del año en curso, dirigido a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, por el cual el Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, envía copia simple del correo electrónico, de fecha 20 de febrero de 2020, signado por el Mtro. Jorge Valdés Gómez, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se hace de conocimiento el Recurso de Revisión a la solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a esta Alcaldía con número de folio 0429000005420, de fecha 10 de enero del año en curso, recayendo el número de expediente RR. IP. 0543/2020.

Sobre el particular, en atención a lo requerido en su solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0429000005420, de fecha 10 de enero del año en curso, se confirma la contestación emitida mediante oficios con números DGP/0160/2020, DGP/0161/2020 Y DGP/0168/2020, de fecha 20, 20 y 21 de febrero de 2020 respectivamente.

Respecto a la razón de la interposición del medio de impugnación referido en el primer párrafo, misma que a continuación se transcribe:

"Respecto de las respuestas de los oficios números DMLUS/0082/2020, de fecha 17/01/2020 DGP/0160/20, de fecha 20/01/2020 DGP/0161/20, de fecha 20/01/20, DGP/0168/20, de fecha 21/01/2020, en el cual describe el número de ingresos, dicha información incompleta detallada en el mismo, ya que de la lectura se desprende que no especifico el número de ingresos, autorizados, así como información incompleta del área de giros mercantiles respecto a todos y cada uno de los tramites ingresados del SIAPEM (registros, Avisos, Permisos y Autorizaciones), tampoco especifica la información del área de mercados, del área de vía publica y lo mismo del área de obras (no especifica modalidad de licencia Especial, tapiales, rompimiento de banquetas, prorroga, alineamientos y número oficiales y demás tramites que ingresan), por lo que se solicita detallar lo solicitado."

Respuesta: A este respecto, le comunico que la información que se le proporciono a través de los oficios DGP/0160/2020, DGP/0161/2020 y DGP/0168/2020, fue otorgada tal como Usted la solicitó originalmente y que en cuanto a la razón de la interposición del medio impugnación referido, en este acto **no se le puede " detallar lo solicitado", en virtud de que no fue requerido de esa manera en su petición de origen;** lo anterior con fundamento en el contenido de los artículos 248 fracción VI, y 249 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Criterio 01/17 "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la



información, a través de la interposición del recurso de revisión", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2.- Mediante oficio UT/165/2020, de fecha 20 de febrero del año en curso, se requirió al Arq. Raymundo Chávez Padilla, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 0543/2020; dando cumplimiento mediante el oficio DGODU/0376/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención a su Oficio No. UT/165/2020, de fecha 20 de Febrero de 2020, en el que solicita en forma impresa y medio magnético, los argumentos de hechos y de derecho respecto del Recurso de Revisión del Folio INFOMEX 0429000005420, ingresada el 10 de enero del presente año, con Número de Expediente R.R. IP.0543/2020, al respecto le informo lo siguiente:

Con fundamento en el criterio realizado por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)**, con N°. 01/17, que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Con fundamento en el Art. 248; Fracción VI, que a la letra dice: El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos, tomando en cuenta los anteriores criterios solicito que se deseche por improcedente la solicitud del usuario.

Cabe mencionar que la respuesta brindada con N° de Oficio DMLUS/0082/2020, de fecha 17 de enero del año en curso, en el cual se cumple de manera puntual la solicitud, entregando la información y garantizando en todo momento el derecho a la información pública."

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que las Unidades Administrativas, señaladas como responsables, **han dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000005420 misma que originó el Recurso de mérito.**

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:



1.- Copia simple del oficio No. UT/164/2020, de fecha 20 de febrero del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DGP/0785/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Víctor Manuel García Garcés, Director de Gobierno y Población, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000005420, materia del presente Recurso.

3.- Copia simple del oficio No. UT/165/2020, de fecha 20 de febrero del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Arq. Raymundo Chávez Padilla, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

4.- Copia simple del oficio DGODU/0376/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, signado por el Arq. Raymundo Chávez Padilla, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000005420, materia del presente Recurso.

5.-Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 28 de febrero del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, **se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida**, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 0543/2020, de fecha 13 de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: ut.tlahuac@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Subdirector de Proyectos del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio,

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0543/2020



TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de ésta oficina de Información Pública: *ut.tlahuac@gmail.com* para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto.
..." (sic)

VI.- El diecinueve de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud



que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, antes de entrar en el estudio de fondo, se aborda el análisis de los aspectos novedosos, para tal efecto, se hace un comparativo entre los requerimientos originales y el agravio:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>“... Por medio de la presente solicito la siguiente información:</p> <p>1.- Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía.</p> <p>2.- Número de trámites que han sido ingresados y cuantos han sido autorizados respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01</p>	<p>“... Respecto de las respuestas de los oficios números DMLUS/0082/2020, de fecha 17/01/2020 DGP/0160/20, de fecha 20/01/2020 DGP/0161/20, de fecha 20/01/2020, DGP/0168/20, de fecha 21/01/2020, en el cual describe el número de trámites ingresados, dicha información no fue detallada en el mismo, ya que de la lectura se desprende que no específico el número de ingresos, autorizados, así como información incompleta del área de giros mercantiles respecto a todos y cada uno de los trámites ingresados del SIAPEM (registros,</p>

enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Traspasos de cédula de mercados. b) cambio de giro de cédula de mercado. c) cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cédula. d) refrendo de cédula. e) obtención cédula

3.- Cuántos trámites han sido ingresados y cuantos autorizados respecto a la utilización de vía pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Autorización temporal de la vía pública. b) Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la vía pública.

4.- Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el período de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

5. Cuántas licencias de construcción especiales de las siguientes modalidades, han sido ingresadas y cuantas autorizadas, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. a) Modalidades solicitadas: b) Licencia de demolición. c) Licencia de instalación subterránea d) Licencia de tapial, andamio u otro tipo de utilización de la vía pública. e) Licencia de instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie f) Licencia de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.

6. Trámite de registro de obra ejecutadas, ingresadas y autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

7. Cuántas manifestaciones de construcción tipo a, b y c, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación, han sido autorizadas en el período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

8. Cuántos avisos de terminación de obra han sido ingresadas y cuantos autorización de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero

Avisos, Permisos y Autorizaciones), tampoco especifica la información del área de mercados, del área de Vía Pública y lo mismo del área de obras (no especifica modalidad de licencias Especial, tapiales, rompimiento de banquetas, prorrogas, alineamientos y números oficiales y demás tramites que ingresan), por lo que se solicita detallar lo solicitado.

...” (Sic).

Las negritas y subrayado resulta ser novedoso.



al 31 de diciembre de 2019. ...” (Sic)	
---	--

Del agravo presentado por el recurrente, se observa que lo negrito y subrayado:

“(...) información incompleta del área de giros mercantiles respecto a todos y cada uno de los trámites ingresados del SIAPEM (registros, Avisos, Permisos y Autorizaciones), tampoco especifica la información del área de mercados, del área de Vía Pública y lo mismo del área de obras (no especifica modalidad de licencias Especial, tapiales, rompimiento de banquetas, prorrogas, alineamientos y números oficiales y demás trámites que ingresan), por lo que se solicita detallar lo solicitado”.

Estos aspectos del agravo no tienen relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que no es materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en su agravo un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que resulta inatendible e inoperante.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.



Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular este **agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que este agravio en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce esta novedosa cuestión que no fue abordada en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente su inoperancia, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto

en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio. ...” (Sic) y,

“ ...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.



Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:** a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

..." (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** este agravio novedoso formulado por el particular al interponer el presente



recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... Por medio de la presente solicito la siguiente información:</p> <p>1. Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía.</p> <p>2. Número de</p>	<p>20 de enero del 2020 DGP/0161/2020 Suscrito por el Director de Gobierno y Población Dirigido al Solicitante</p> <p>“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0429000005420, de fecha 10 de enero de 2020, mediante el</p>	<p>“... Respecto de las respuestas de los oficios números DMLUS/0082/2020, de fecha 17/01/2020 DGP/0160/20, de fecha 20/01/2020 DGP/0161/20, de fecha 20/01/2020, DGP/0168/20, de fecha 21/01/2020, en el cual describe el número de trámites ingresados, dicha información no fue detallada en el mismo, ya</p>



<p>trámites que han sido ingresados y cuantos han sido autorizados respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01 enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Traspasos de cédula de mercados. b) cambio de giro de cédula de mercado. c) cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cédula. d) refrendo de cédula. e) obtención cédula</p> <p>3. Cuántos trámites han sido ingresados y cuantos autorizados respecto a la utilización de vía pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Autorización temporal de la vía pública. b) Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la vía pública.</p> <p>4. Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el período de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.</p> <p>5. Cuántas licencias de construcción especiales de las siguientes</p>	<p>cual solicita información correspondiente a diferentes áreas de la Alcaldía, con lo que compete a la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, adscrita a esta Dirección a mi cargo, le informo lo siguiente:</p> <p>1.- "Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía" 2.- "Número de trámites que ha sido ingresados y cuantos han sido autorizados respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019". a) Traspasos de cédula de mercados. b) cambio de giro de cédula de mercado. c) cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cédula. d) refrendo de cédula. e) obtención de cédula.</p> <p>Respuesta 1.- Se cuenta con 18 mercados públicos activos.</p> <p>Respuesta 2.- En el periodo mencionado, se realizaron los siguientes trámites: 40 traspasos de cédula de mercados. 22 cambios de giro de cédula en mercado. 06 cambios de nombre por fallecimiento del titular de la cédula. 425 refrendos de cédula. 29 obtenciones de cédula ..." (Sic)</p> <p style="text-align: center;">21 de enero del 2020 DGP/0168/2020 Suscrito por el Director de Gobierno y Población Dirigido al Solicitante</p> <p>“... Unidad Departamental de Vía Pública 3. Cuantos trámites han sido ingresados y cuantos autorizados respecto a la utilización de vía pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019”.1 a) Autorización temporal de la vía pública. 2</p>	<p>que de la lectura se desprende que no especifico el número de ingresos, autorizados, así como información incompleta del área de giros mercantiles respecto a todos y cada uno de los tramites ingresados del SIAPEM (registros, Avisos, Permisos y Autorizaciones), tampoco especifica la información del área de mercados, del área de Vía Pública y lo mismo del área de obras (no especifica modalidad de licencias Especial, tapiales, rompimiento de banquetas, prorrogas, alineamientos y números oficiales y demás tramites que ingresan), por lo que se solicita detallar lo solicitado. ...” (Sic).</p>
--	--	---



<p>modalidades, han sido ingresadas y cuantas autorizadas, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>a) Modalidades solicitadas:</p> <p>b) Licencia de demolición.</p> <p>c) Licencia de instalación subterránea</p> <p>d) Licencia de tapial, andamio u otro tipo de utilización de la vía pública.</p> <p>e) Licencia de instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie</p> <p>f) Licencia de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.</p> <p>6. Trámite de registro de obra ejecutadas, ingresadas y autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>7. Cuántas manifestaciones de construcción tipo a, b y c, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación, han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>8. Cuántos avisos de terminación de obra han sido ingresadas</p>	<p>b) Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la tría pública.</p> <p>*Los superíndices son los de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, adscrita a la Dirección de Gobierno y Población.</p> <p>Respuesta a 1.- Al respecto, me permito informarle, que durante el periodo de referencia se recibieron 742 solicitudes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública, de los cuales se autorizaron 12 permanentes y 11 de temporada de romería, lo anterior en base a las Leyes en la materia y a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo 11/98 del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública emitido en la Gaceta Oficial el 12 de febrero de 1998.</p> <p>Respuesta a 2.- Durante el ejercicio anual del 2019, no se autorizó ningún permiso temporal de la vía pública.</p> <p>Respuesta a 3.- Durante el periodo mencionado, se efectuaron 460 renovaciones de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública a los comerciantes que se encuentran incorporados en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en base al artículo 304 del Código Fiscal de La Ciudad de México.</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">20 de enero del 2020 DGP/0160/2020 Suscrito por el Director de Gobierno y Población Dirigido al Solicitante</p> <p>“... Información solicitada: “4. Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.”</p>	
--	---	--

y cuantos autorizaciones de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. ...” (Sic)

Respuesta:

En lo que compete a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Jefatura, le informo que se cuenta con la siguiente información:

TRAMITES DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE IMPACTO			
	VECINAL		ZONAL	
	INGRESADOS	AUTORIZADOS	INGRESADOS	AUTORIZADOS
SOLICITIVO	5	0	1	0
FOR UNA SOLA LICENCIA	5	0	0	0
ADIFICACION	1	1	1	1
REGISTRO DE LICENCIA	0	0	0	0
REVALORACION	0	0	0	0
TRASPASE	0	0	0	0

...” (sic)

17 de enero del 2020

DMLUS/0082/2020

Suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo
Dirigido al Solicitante

“ ...

Punto N° 5.- Sobre las Licencias de Construcción Especial de las siguientes modalidades, han sido registradas y cuantas autorizadas durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.adas dentro de la Alcaldía:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL	
INGRESADAS	AUTORIZADAS
4	1 (DEMOLICION)

Punto N° 6.- Tramites de Registro de Obra Ejecutada, Ingresadas y Autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

REGISTRO DE OBRA EJECUTADA
NO HUBO INGRESOS

Punto N° 7.- Cuantas Manifestaciones de Construcción Tipo A, o C, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.



MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION		
TIPO	INGRESADAS	AUTORIZADAS
A	8	3
B o C	4	0

Punto N° 8.- *Cuantos Avisos de Terminación de Obra han sido ingresadas y cuantas autorización de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

AVISO DE TERMINACION DE OBRA	
INGRESADOS	AUTORIZADOS
2	1

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0429000005420**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **DGP/0161/2020** de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...
 “Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, retomando lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, dado que, **la respuesta es incompleta.**

En este sentido, para analizar el agravio del particular se hace un cuadro comparativo para tal efecto:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA	OBSERVACIONES
1.- Información sobre número de mercados públicos activos en esa alcaldía.	Respuesta 1.- Se cuenta con <u>18 mercados públicos activos.</u>	Respuesta categórica completa
2.- Número de trámites que han sido <u>ingresados</u> y cuantos han sido <u>autorizados</u> respecto a los siguientes trámites de mercados, en el periodo de 01 enero al 31 de diciembre del año 2019. a) Traspasos de cédula de mercados. b) cambio de giro de cédula de mercado. c) cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cedula. d) refrendo de cédula. e) obtención cedula	Respuesta 2.- En el periodo mencionado, se realizaron los siguientes trámites: <u>40 traspasos</u> de cédula de mercados. <u>22 cambios de giro</u> de cédula en mercado. <u>06 cambios de nombre</u> por fallecimiento del titular de la cédula. <u>425 refrendos</u> de cédula. <u>29 obtenciones</u> de cédula	Se entrega número de trámites respecto a cada uno de los puntos desglosados, pero <u>no están desagregados por ingresados y autorizados.</u> Agravio: de la lectura se desprende que no especificó el número de ingresos, autorizados.
3.- Cuántos trámites han sido <u>ingresados</u> y cuantos <u>autorizados</u> respecto a la <u>utilización de vía</u>	1.- Al respecto, me permito informarle, que durante el periodo de referencia <u>se recibieron 742 solicitudes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública,</u> de los cuales <u>se autorizaron 12 permanentes y 11 de temporada de romería,</u> lo anterior en base a las Leyes en	Respuesta categórica completa

<p>pública, en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.</p> <p>a) Autorización temporal de la vía pública.</p> <p>b) Exención de pago de derechos por la autorización del uso de la vía pública.</p>	<p>la materia y a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo 11/98 del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública emitido en la Gaceta Oficial el 12 de febrero de 1998.</p> <p>Respuesta a 2.- Durante el ejercicio anual del 2019, <u>no se autorizó ningún permiso temporal de la vía pública.</u></p> <p>Respuesta a 3.- Durante el periodo mencionado, <u>se efectuaron 460 renovaciones de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública</u> a los comerciantes que se encuentran incorporados en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en base al artículo 304 del Código Fiscal de La Ciudad de México.</p>																																								
<p>4.- Cuántos trámites de permisos de funcionamiento de impacto vecinal y zonal han sido ingresados y cuántos autorizados durante el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.</p>	<p>Respuesta: <i>En lo que compete a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Jefatura, le informo que se cuenta con la siguiente información:</i></p> <table border="1" data-bbox="646 1276 1128 1381"> <thead> <tr> <th rowspan="2">TRÁMITES DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</th> <th colspan="4">PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE IMPACTO</th> </tr> <tr> <th colspan="2">VECINAL</th> <th colspan="2">ZONAL</th> </tr> <tr> <th></th> <th>INGRESADOS</th> <th>AUTORIZADOS</th> <th>INGRESADOS</th> <th>AUTORIZADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SOLICITUD POR UNA SOLA OCASIÓN</td> <td>5</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>MODIFICACIÓN</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>REGISTRO DE LICENCIA</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>REVALIDACIÓN</td> <td>6</td> <td>4</td> <td>2</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TRASPASO</td> <td>3</td> <td>2</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	TRÁMITES DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE IMPACTO				VECINAL		ZONAL			INGRESADOS	AUTORIZADOS	INGRESADOS	AUTORIZADOS	SOLICITUD POR UNA SOLA OCASIÓN	5	0	1	0	MODIFICACIÓN	1	1	1	1	REGISTRO DE LICENCIA	1	0	0	0	REVALIDACIÓN	6	4	2	1	TRASPASO	3	2	0	0	<p>Respuesta categórica completa</p>
TRÁMITES DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE IMPACTO																																								
	VECINAL		ZONAL																																						
	INGRESADOS	AUTORIZADOS	INGRESADOS	AUTORIZADOS																																					
SOLICITUD POR UNA SOLA OCASIÓN	5	0	1	0																																					
MODIFICACIÓN	1	1	1	1																																					
REGISTRO DE LICENCIA	1	0	0	0																																					
REVALIDACIÓN	6	4	2	1																																					
TRASPASO	3	2	0	0																																					
<p>5.- Cuántas licencias de construcción especiales de las siguientes modalidades, han sido ingresadas y cuantas autorizadas, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>a) Modalidades solicitadas:</p>	<p>Punto N° 5.- Sobre las Licencias de Construcción Especial de las siguientes modalidades, han sido registradas y cuantas autorizadas durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.adas dentro de la Alcaldía:</p>	<p>La respuesta sólo considera que hubo 4 licencias de construcción especial ingresadas, sin desglosar su modalidad, de las cuales únicamente 1 fue autorizada en la modalidad de demolición. Aquí, el Sujeto Obligado debió fundar y motivar respecto del desglose</p>																																							



<p>b) Licencia de demolición.</p> <p>c) Licencia de instalación subterránea</p> <p>d) Licencia de tapial, andamio u otro tipo de utilización de la vía pública.</p> <p>e) Licencia de instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie</p> <p>f) Licencia de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.</p>	<table border="1" data-bbox="678 390 1127 457"> <thead> <tr> <th colspan="2">LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL</th> </tr> <tr> <th>INGRESADAS</th> <th>AUTORIZADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>1 (DEMOLICION)</td> </tr> </tbody> </table>	LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL		INGRESADAS	AUTORIZADAS	4	1 (DEMOLICION)	<p>de las modalidades de las Licencias de Construcción ingresadas, porque se puede interpretar también de que no se entregó la información de las demás modalidades.</p> <p>Agravio: área de obras (no especifica modalidad de licencias Especial, tapias, rompimiento de banquetas, prorrogas, alineamientos y números oficiales y demás tramites que ingresan), se solicita detallar lo solicitado</p>						
LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL														
INGRESADAS	AUTORIZADAS													
4	1 (DEMOLICION)													
<p>6.- Trámite de registro de obras ejecutadas, ingresadas y autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>Punto N° 6.- Tramites de Registro de Obra Ejecutada, Ingresadas y Autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <table border="1" data-bbox="678 1272 1110 1327"> <thead> <tr> <th>REGISTRO DE OBRA EJECUTADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO HUBO INGRESOS</td> </tr> </tbody> </table>	REGISTRO DE OBRA EJECUTADA	NO HUBO INGRESOS	<p>Respuesta categórica completa</p>										
REGISTRO DE OBRA EJECUTADA														
NO HUBO INGRESOS														
<p>7.- Cuántas manifestaciones de construcción tipo a, b y c, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación, han sido autorizadas en el período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>Punto N° 7.- Cuantas Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y C, en las modalidades de obra nueva, ampliación o modificación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <table border="1" data-bbox="678 1604 1110 1688"> <thead> <tr> <th colspan="3">MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>INGRESADAS</th> <th>AUTORIZADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>8</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>B o C</td> <td>4</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION			TIPO	INGRESADAS	AUTORIZADAS	A	8	3	B o C	4	0	<p>La respuesta es categórica en lo referente a los tipos de Manifestaciones de Construcción y de las ingresadas y autorizadas, sin embargo, no está desagregada a nivel de las modalidades solicitadas. No lo fundan ni motivan.</p>
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION														
TIPO	INGRESADAS	AUTORIZADAS												
A	8	3												
B o C	4	0												
<p>8.- Cuántos avisos de terminación de obra han sido ingresadas y cuantos autorización de uso y ocupación</p>	<p>Punto N° 8.- Cuantos Avisos de Terminación de Obra han sido ingresadas y cuantas autorización de uso y ocupación han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>La respuesta es categórica respecto a los Avisos de Terminación de Obra ingresados y</p>												



<p><i>han sido autorizadas en el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.</i></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">AVISO DE TERMINACION DE OBRA</th> </tr> <tr> <th>INGRESADOS</th> <th>AUTORIZADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	AVISO DE TERMINACION DE OBRA		INGRESADOS	AUTORIZADOS	2	1	<p>autorizados, pero no desagrega respecto a la autorización de uso y ocupación. No fundan ni motivan.</p>
AVISO DE TERMINACION DE OBRA								
INGRESADOS	AUTORIZADOS							
2	1							

Una vez analizado el cuadro comparativo de cada uno de los requerimientos del particular y de las respuestas del Sujeto Obligado, podemos dilucidar las siguientes conclusiones derivadas del alcance de la respuesta:

1.- Los **requerimientos 1, 3, 4 y 6** fueron atendidos con respuestas categóricas, de acuerdo, a lo solicitado en cada uno de ellos, por lo que, este Órgano Garante los considera cubiertos en sus extremos.

2.- Respecto al **requerimiento 2**, se observa que realiza una respuesta categórica en cada uno de los puntos requeridos, sin embargo, se da cuenta de que no fue cubierta la desagregación por ingresados y autorizados como lo solicitó el particular, siendo que el Sujeto Obligado no funda ni motiva el por qué no cuenta con ese nivel de desglose. Aquí, el recurrente se agravia de la falta de información en ese nivel, razón por la cual se considera parcialmente fundado el agravio.

3.- En lo relativo al **requerimiento 5**, se ubica que la respuesta dada por el Sujeto Obligado sólo considera que de 4 licencias de construcción especial ingresadas, sin desglosar su modalidad, sólo 1 fue autorizada en la modalidad de demoliciones, y al no fundar y motivar el por qué en las ingresadas no hubo desglose se presta a incertidumbre por parte del particular, lo cual se refleja en su agravio, mediante el cual señala que el Sujeto Obligado no especifica las demás modalidades, incluso aprovecha para tratar de obtener una información todavía más desglosada al introducir aspectos novedosos, en este sentido, se considera parcialmente fundado el agravio.

4.- En la misma situación se encuentran los **requerimientos 7 y 8**, respecto a que la

respuesta no cubre las modalidades del desglose solicitado por el particular, situación que no es fundada ni motivada por el Sujeto Obligado, lo cual propicia que el agravio se observe como parcialmente fundado.

En síntesis, podemos concluir que si bien el Sujeto Obligado proporcionó información categórica respecto a los requerimientos del particular como lo fue a los requerimientos 1, 3, 4 y 6, también es cierto, que lo proporcionado en los requerimientos 2, 5, 7 y 8 no cubre lo relativo al nivel de desagregación solicitado por el recurrente, lo cual lleva a que éste se agravie de que la respuesta es incompleta, máxime que el Sujeto Obligado ni en la primigenia ni en sus manifestaciones funda ni motiva dicha situación, generando con ello falta de certeza en el recurrente. Lo anterior, a pesar de que existe normatividad e incluso un criterio del INAI que hace énfasis en que el Sujeto no está obligado a generar documentos ad hoc para el solicitante, Esto es, Criterio 03/17 del INAI, que puede ser aplicable al caso:

“ ...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...” (sic).

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

“ ...

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0543/2020



información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. ...” (sic).

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de darle soporte y certeza legal, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la información que solicitó el particular, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente lo que requirió al Sujeto Obligado. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0543/2020



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

"...(Sic)

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco." (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que se corrobora que la respuesta primigenia del Sujeto Obligado no fue fundada ni motivada, incumpliendo con determinadas disposiciones de la Ley de Transparencia.

En síntesis, este Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, dado que, al no fundar ni motivar el por qué no cuenta con la información



solicitada al nivel de desagregación requerida por el particular, la respuesta primigenia deja en la incertidumbre al particular, lo que significa, que en este sentido la respuesta contravino a lo mandado por la Ley de la materia, por ende, **el agravio del recurrente resulta parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***Proporcione al particular una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo requerido, específicamente, en lo relacionado al grado de desagregación en que le fue solicitada la información, a efecto, de brindarle certeza al recurrente respecto a la información que se le está entregando.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0543/2020



y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



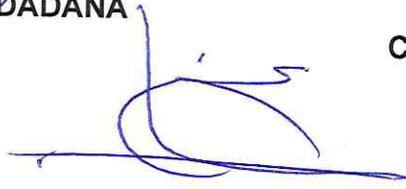
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

